

**MODIFICACION DE MEDIDAS.DENEGACION REDUCCIÓN PENSION COMPENSATORIA. NO ACREDITACION SITUACION MOMENTO DIVORCIO. SITUACIONES FUTURAS.** En el procedimiento de divorcio de mutuo acuerdo se acordaron unas cuantías en función de unas circunstancias que no vienen recogidas en el convenio regulador.

El demandante basa su defensa en

- ha dejado de ser Alcalde de la localidad de Arroyo de la Encomienda,
- ha cesado como Director Académico del Centro de Idiomas de la Universidad de Valladolid, lo que ha hecho disminuir sus ingresos,
- y en que tiene previsto jubilarse a los 65 años."

a)respecto de los dos ceses

- nada se ha acreditado sobre la disminución de ingresos del actor pues se desconoce cuál fue el parámetro que sirvió de base para calcular la **pensión compensatoria** pactada en el convenio
- **Cese de director académico.**Es cierto que se afirma que el mismo cesó del cargo de Director Académico del CIU, pero también que se desconoce si lo ostentaba en el año 2011
- **Cese Alcalde de Arroyo.**con relación a su cese como alcalde de Arroyo de la Encomienda pues cuando se suscribió el convenio regulador quien ahora solicita la reducción, que reconoció el desequilibrio económico, era Concejal de Hacienda y no ha acreditado que el cese como Alcalde suponga que también cesa como Concejal

b)futura jubilación

"Por lo que se refiere a su futura jubilación, como él mismo dice "tiene previsto jubilarse con la edad de 65 años" luego es un hecho que no se ha producido y que depende de su voluntad, no de la Ley, por lo que tampoco puede servir de base para la modificación de una sentencia que se dictó sobre la base de la autonomía de la voluntad de las partes, por lo que la demanda ha de ser desestimada en su integridad."

Acreditacion de las circunstancias

- **no se acreditó** la concreta incidencia que tuvo en sus ingresos el cese en el cargo de Director Académico (solamente se acreditó el cese en el año 2015, el día 7 de mayo de 2015),
- que no se acreditó una disminución de ingresos en la cuantía citada, como resulta de las declaraciones del IRPF de ambos ejercicios, resultando de la documental, en cambio, un aumento de los ingresos desde la firma del convenio regulador en el año 2011, hasta 2018, y aunque 2019 presenta en relación con el año inmediato anterior una muy ligera reducción no significativa, en 2019 los ingresos son superiores a los existentes cuando se firmó el convenio regulado

**Sentencia Audiencia provincial de Valladolid 1 abril 2022. Número Sentencia: 112/2022 Número Recurso: 609/2021 Numroj: SAP VA 492/2022 Ponente: [Emma Galcerán Solsona](#) Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 de VALLADOLID**

**Cabecera:** Convenio regulador. Divorcio. Pension compensatoria

En la sentencia de primera instancia se declara, " de la prueba practicada ha quedado acreditado que con fecha 11/04/2011 se dictó la sentencia en el procedimiento dma 217/2011, seguido ante el juzgado de primera instancia número 13, por la que se **homologó el convenio regulador** suscrito por las partes el 01/03/2011 " " conforme al artículo 775 de la ley de enjuiciamiento civil ( ley de enjuiciamiento civil, y artículo 91 del código civil los cónyuges podrán solicitar del tribunal la modificación de las medidas adoptadas, en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado substancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas.

**Jurisdicción:** Civil

**Ponente:** [Emma Galcerán Solsona](#)

**Origen:** Audiencia Provincial de Valladolid

**Fecha:** 01/04/2022

**Tipo resolución:** Sentencia

**Sección:** Primera

**Número Sentencia:** 112/2022

**Número Recurso:** 609/2021

**Numroj:** SAP VA 492/2022

**Ecli:** ES:APVA:2022:492

**ENCABEZAMIENTO:**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00112/2022

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MSV

N.I.G. 47186 42 1 2011 0004481

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000609 /2021

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: MMC MODIFICACION DE MEDIDAS SUPUESTO  
CONTENCIOSO 0000966 /2019

Recurrente: Cosme

Procurador: DAVID GONZALEZ FORJAS

Abogado: MARIO-VIRGILIO MUELAS ARES

Recurrido: Pilar

Procurador: IÑIGO RAFAEL LLANOS GONZALEZ

Abogado: MARIA JESUS VIÑA HERNANDEZ

SENTENCIA num. 112/2022

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA

D. FRANCISCO SALINERO ROMAN

D<sup>a</sup> EMMA GALCERAN SOLSONA

En VALLADOLID, a uno de abril de dos mil veintidós .

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los

autos de Modificación de Medidas Supuesto Contencioso núm. 966/2019 del Juzgado de Primera Instancia

núm. 13 de Valladolid, seguido entre partes, de una como DEMANDANTE-APELANTE D. Cosme , representado

por el Procurador D. DAVID GONZÁLEZ FORJAS y defendido por el letrado D. MARIO VIRGILIO MUELAS ARES, y de otra como DEMANDADA-APELADA Dña. Pilar , representada por el Procurador D. IÑIGO RAFAEL LLANOS

GONZÁLEZ y defendida por la letrada Dña. MARÍA JESÚS VIÑA HERNÁNDEZ.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 02/08/2021, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: "Desestimo la demanda formulada por Don Cosme frente a Doña Pilar interesando la modificación de la sentencia nº 243/2011 de fecha 11 de abril de 2011 dictada en el procedimiento DMA 217/201 que se mantiene en su integridad, condenando al actor al pago de las costas."

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por el Procurador D. David González Forjas, en nombre y representación de D. Cosme , se interpuso recurso de apelación dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se presentó escrito de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 31/03/2022, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. Dña. EMMA GALCERÁN SOLSONA.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

PRIMERO.- Como ha declarado esta Sala en relación con la naturaleza del recurso de apelación, entre otras, en la sentencia de 27 de noviembre de 2008, RPL-252/2018, "la más adecuada solución del mismo determina la necesidad de entrar en el examen y valoración de la prueba que obra unida a las actuaciones y ha sido tenida en consideración por la Juez de Instancia, pues el carácter ordinario del recurso de apelación -que efectivamente lo es-, somete al Tribunal que del mismo entiende el total conocimiento de la controversia suscitada, si bien siempre dentro de los límites del objeto o contenido del recurso y con respeto a la obligada congruencia. Desde esta perspectiva cabe señalar que, tal y como ya es criterio uniforme, reiterado y constante de esta misma Audiencia Provincial (Sección Primera) en sintonía con el criterio jurisprudencial sentado, entre otras, en la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 10 de septiembre de 2015, solo será factible criticar la valoración que efectúe el Juzgador "a quo" de la prueba practicada cuando la efectuada en la instancia fuese ilegal, absurda, arbitraria, irracional o ilógica ( SSTS de 9 de marzo de 2010, 11 de noviembre de 2010); se hubiera incurrido en un error patente, ostensible o notorio ( SSTS de 10 noviembre 1994, 18 diciembre 2001, 8 febrero 2002); se extrajeren de la misma conclusiones contrarias a la racionalidad, absurdas o que conculquen los más elementales criterios de la lógica ( SSTS de 18 diciembre 2001, 8 febrero 2002, 13 diciembre 2003, 9 junio 2004); o finalmente, si se adoptasen en ella criterios desorbitados o irracionales ( SSTS de 28 enero 1995, 18 diciembre 2001, 19 junio 2002)." Y en relación con la eficacia de la prueba de peritos, la Sala Primera tiene declarado (STS. de 22 de febrero de 2006, RC Nº 1419/1999), que el juicio personal o la convicción formada por el informante con arreglo a los antecedentes suministrados no vincula a jueces y tribunales, que pueden apreciar ésta según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados a las conclusiones del perito ( STS. de 16 de octubre de 1980), de las que pueden prescindir ( STS. de 16 de febrero de 1994).

En relación con dicha cuestión, tiene declarado la jurisprudencia, asimismo, que los tribunales, al valorar los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica ( art. 348 de la LEC), deberán ponderar los razonamientos que contengan los dictámenes y los que se hayan vertido en el acto del juicio o vista en las declaraciones de los peritos, pudiendo no aceptar el Tribunal el resultado de un dictamen o aceptarlo, o incluso aceptar el resultado de un dictamen por estar mejor fundamentado que otro; debiendo también tenerse en cuenta las conclusiones conformes y mayoritarias que resulten tanto de los dictámenes de peritos designados por las partes, como de los emitidos por peritos designados por el Tribunas, motivando su decisión cuando no esté de acuerdo con las conclusiones mayoritarias de los dictámenes, debiéndose examinar igualmente las operaciones periciales que se hayan realizado concretamente, los medios, métodos o instrumentos empleados y los datos en que se sustenten los dictámenes, así como la competencia profesional de sus autores y las circunstancias que hagan presumir su objetividad ( SS.TS de 10 de febrero de 1994, 28 de enero de 1995, 31 de marzo de 1997, 30 de noviembre de 2010, 15 de diciembre de 2015, 17 de mayo de 2016, entre otras muchas).

SEGUNDO.- En la sentencia de primera instancia se declara, "De la prueba practicada ha quedado acreditado que con fecha 11 de abril de 2011 se dictó la sentencia nº 243/2011 en el procedimiento DMA 217/2011, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 13, por la que se homologó el convenio regulador suscrito por las partes el 1 de marzo de 2011." "Conforme al Art. 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), y Art. 91 del CC los cónyuges podrán solicitar del Tribunal la modificación de las medidas adoptadas, en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas." "Para que proceda la modificación de las medidas convenidas por los cónyuges o adoptadas en previa resolución judicial, es preciso:

1º) que haya existido, y se acredite debidamente, una modificación o alteración de las circunstancias tenidas en cuenta por los cónyuges, o por el Juez, para la adopción de las medidas establecidas en el convenio regulador de la separación o del divorcio, o en la correspondiente resolución judicial, de tal manera que las existentes al tiempo de solicitar la modificación de aquellas medidas sean distintas de las existentes al tiempo de su adopción;

2º) que dicha modificación o alteración de las circunstancias sea sustancial, es decir, de tal importancia que haga suponer que, de haber existido tales circunstancias al momento de la separación o del divorcio, se hubieran adoptado medidas distintas, al menos en su cuantía por lo que hace a las prestaciones económicas;

3º) que tal modificación o alteración de circunstancias no sea esporádica o transitoria, sino que se presente con caracteres de estabilidad o de permanencia en el tiempo;

y 4º) a lo que ha de añadirse también que la referida modificación o alteración de circunstancias no haya sido provocada o buscada voluntariamente o de propósito para obtener una modificación de las medidas ya adoptadas, sustituyéndolas por otras que resulten más beneficiosas."

"En el supuesto de autos, centra el actor el cambio de circunstancias en el hecho de que

- ha dejado de ser Alcalde de la localidad de Arroyo de la Encomienda,
- ha cesado como Director Académico del Centro de Idiomas de la Universidad de Valladolid, lo que ha hecho disminuir sus ingresos,
- y en que tiene previsto jubilarse a los 65 años."

"Con relación a la primera cuestión, nada se ha acreditado sobre la disminución de ingresos del actor pues se desconoce cuál fue el parámetro que sirvió de base para calcular la **pensión compensatoria** pactada en el convenio. Es cierto que se afirma que el mismo cesó del cargo de Director Académico del CIU, pero también que se desconoce si lo ostentaba en el año 2011 y si era así qué incidencia ha tenido ese cese en sus percepciones económicas. Lo mismo cabe decir con relación a su cese como alcalde de Arroyo de la Encomienda pues cuando se suscribió el convenio regulador quien ahora solicita la reducción, que reconoció el desequilibrio económico, era Concejal de Hacienda y no ha acreditado que el cese como Alcalde suponga que también cesa como Concejal."

"Por lo que se refiere a su futura jubilación, como él mismo dice "tiene previsto jubilarse con la edad de 65 años" luego es un hecho que no se ha producido y que depende de su voluntad, no de la Ley, por lo que tampoco puede servir de base para la modificación de una sentencia que se dictó sobre la base de la autonomía de la voluntad de las partes, por lo que la demanda ha de ser desestimada en su integridad."

TERCERO.- En el caso de autos debe tomarse en consideración que por la parte actora **no se acreditó** la concreta incidencia que tuvo en sus ingresos el cese en el cargo de Director Académico (solamente se acreditó el cese en el año 2015, el día 7 de mayo de 2015), afirmándose en la demanda, presentada en diciembre de 2019, que cesó en el Ayuntamiento en mayo de 2019, y anteriormente cesó como Director Académico (en mayo de 2015 como se indicó), por lo que sus ingresos disminuyeron según la parte actora en 21.200 €, comparando 2018 y 2019, según afirma en la demanda, y reitera en el recurso, respecto de lo cual,

debe ponerse de relieve que no se acreditó una disminución de ingresos en la cuantía citada, como resulta de las declaraciones del IRPF de ambos ejercicios, resultando de la documental, en cambio, un aumento de los ingresos desde la firma del convenio regulador en el año 2011, hasta 2018, y aunque 2019 presenta en relación con el año inmediato anterior una muy ligera reducción no significativa, en 2019 los ingresos son superiores a los existentes cuando se firmó el convenio regulador, en el que se estableció la pensión compensatoria, y tenidos en cuenta a estos efectos, **no habiéndose acreditado la disminución de ingresos alegada en la demanda**, en modo alguno, a lo que debe añadirse que **por la parte actora no se acreditó** la concreta consecuencia o repercusión en sus percepciones que tuvo el cese en sus cargos de Alcalde ni de Concejal, pues no tiene tal naturaleza la acreditación de las indemnizaciones percibidas como Alcalde, por asistencias a órganos colegiados, desde el 1 de enero al 15 de junio de 2019, ni tampoco quedó probada la concreta incidencia que tuvo el cese como Director Académico, de manera que en el caso de autos no se acreditó una disminución de ingresos que permita

sustentar la demanda de reducción de la pensión compensatoria, a lo que debe añadirse que la jubilación es una previsión, un hecho que no se ha producido, teniendo el actor varios planes de pensiones, por lo que tampoco puede fundamentar el éxito de la pretensión actora, tal como se concluyó en la sentencia de primera instancia, en la cual no existe ninguna de las notas o características negativas a que alude la doctrina jurisprudencial reseñada en el Fundamento de Derecho Primero de la presente sentencia, acerca de la valoración de la prueba, al que nos remitimos en este punto.

CUARTO.- De lo expuesto resulta la procedencia de desestimar el recurso, confirmando íntegramente la sentencia, con imposición a la parte apelante de las costas del recurso de apelación al haber sido desestimado, conforme al art. 398 LEC.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO:**

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. David González Forjas, en nombre y representación de D. Cosme , contra la sentencia núm. 303/21 de fecha 02/08/2021, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 13 de Valladolid, en procedimiento de MMC núm. 966/2019, confirmándola íntegramente, con imposición a la parte apelante de las costas del recurso de apelación.

La confirmación de la resolución de instancia supone la pérdida del depósito para apelar consignada por la parte recurrente, al que se dará el destino legal. ( D. A. 15ª de la L.O.P.J. según redacción de la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre).

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.